

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 0402.

Demandante: ORLANDO RUBIO MENDOZA.

Demandados: JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y
MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que aprobó la liquidación de las costas (art. 366 del C. G. del P.), fijando las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de \$ 9.000.000, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fijen las agencias en derecho en la suma de \$ **19.128.600**.

ANTECEDENTES:

Por auto, fueron fijadas las agencias en derecho en solamente \$ **9.000.000**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

1. El Juzgado estableció ese valor aplicando solamente un porcentaje del **3.52 %** sobre capital e intereses, el cual resulta bajo, como explico a continuación.
2. El art. 366, núm. 3, dispone que **"...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."**.
3. Dicho organismo, las estableció, por medio del acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de Agosto del 2.016.
4. En la parte correspondiente, dispuso: **"... 4. Procesos Ejecutivos. (...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada..."** (El subrayado es mío).
5. En el mandamiento de pago, se ordenó a los demandados pagar el valor del capital \$120.000.000 **y los intereses moratorios que se causaren desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.**
6. Los intereses causados hasta el día 29 de octubre del 2.020, suman \$ 135.048.000.

7. $\$ 120.000.000$ (Capital) + $\$ 135.048.000$ (Intereses causados) = $\$ 255.048.000 \times 7.5\%$
= $\$ 19.128.600$.
8. Las agencias en derecho fijadas en la providencia impugnada, equivalen a tan solo el **3.52%** del valor de la obligación, los cuales están muy lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado, por las razones que muy cordialmente expongo a continuación :
9. **Jurisprudencial y doctrinariamente, es bien sabido que el objeto de las costas es resarcir a la otra parte por los gastos ocasionados por motivo del proceso** y a cargo de quien obligó a su contraparte a entablar la acción judicial, con todos los costos que ello implica para aquella.
10. Es bien sabido, por todos los litigantes, sus clientes y los usuarios de la justicia, que el valor que cobran normalmente los abogados por tramitar los procesos ejecutivos **fluctúan entre el 20% y el 30%** (procesos a cuota Litis). Porcentaje muy superior al decretado.

Como la tarifa sólo permite hasta el 7.5% (*Aunque debería ser mayor*), lo justo sería aplicar este porcentaje ¡para que se ajuste a la realidad!
11. Los honorarios que en la práctica se cobran **y la tarifa mencionada cuando se aplica el 7.5%, tiene plena justificación** y su razón de ser porque los abogados litigantes al ser independientes deben sufragar los siguientes rubros de los honorarios que reciben:

COSTOS OPERATIVOS
• Arriendo oficina de Abogado. • Servicios de acueducto, energía eléctrica, líneas telefónicas, celulares, internet, etc. • Administración del edificio. • Sueldo de Secretaria, con todas sus prestaciones sociales y parafiscales. • Transporte a los Juzgados, incluyendo gasolina, parqueadero por horas, etc. • Si tiene dependiente, los mismos costos de una secretaria. • Gastos de papelería, tinta, etc. • No tienen derecho a pensión por vejez, luego deben ahorrar parte de los honorarios para ella, ni seguro médico, ni riesgos profesionales. • Además, no reciben primas, ni bonificaciones de ninguna índole, ni cesantías, ni vacaciones remuneradas, ni auxilios por antigüedad, ni préstamos a bajo interés para comprar vivienda, etc. • De lo poco que les queda, deben sufragar los gastos que pagaría cualquier profesional para llevar una vida decorosa (cuotas de vivienda, servicios, vestimenta, alimentación, educación para los hijos, y un sinnúmero de obligaciones).

12. Debe comprenderse que este porcentaje del 7.5%, es apenas justo, porque los abogados litigantes al ser independientes deben sufragar los rubros en los que se incurren para poder darle tramite al proceso.

13. Y generalmente los honorarios que cobran aquellos y deben pagar sus poderdantes son del 20% e incluso más.

14. Si tiene en cuenta la gestión adelantada :

a.) En el evento *Sub Judice*, se elaboró el poder, se presentó la demanda, se presentó oposición a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo contra el actual propietario, se presentó un recurso de reposición y en subsidio de recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de continuar el proceso contra el garante Javier Andrés Puentes Montoya, se presentó un recurso de reposición y en subsidio de recurso de apelación, y posteriormente, al ser denegada la concesión de la apelación, el de queja, contra el auto que revocó la reanudación del proceso ; se presentó un recurso de reposición y posteriormente de apelación frente al auto que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado etc. Dichas actuaciones acreditan con evidencia que la actividad procesal ha sido intensa, factor a tener en cuenta a efectos de la fijación de las agencias en derecho.

b.) El tiempo transcurrido desde que se radicó la demanda es de un (1) año y casi diez (10) meses : Diciembre 19 del 2.018 y todavía hay que esperar otro tiempo para finiquitar el proceso.

c.) Obviamente un abogado lleva más procesos, pero si divide \$ 9.000.000 en 22 meses daría = \$ 409.090 mensuales.

d.) Hay que estar pendiente diariamente de las entradas y salidas del despacho, lo cual implica una inversión de tiempo, dinero, etc.

e.) *El objeto de las agencias en derecho es resarcir a la parte a quien se le reconoció el derecho, de los costos invertidos en honorarios de su abogado y ningún profesional del derecho, llevaría un proceso ejecutivo por menos del 20% del valor total de la obligación.*

Luego el 7.5 %, tope máximo de lo establecido en la tabla no alcanza ni siquiera a cubrir lo sufragado por el poderdante.

15. Es de señalar que el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, definió el ámbito de su aplicación, únicamente con relación a los procesos iniciados **a partir de su entrada en vigencia, el 5 de Agosto del 2.016.**

En el evento *Sub Judice*, lo justo era que la providencia hubiera otorgado el 7.5%, pues la norma dispone:

“ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero (...)

c. De mayor cuantía.

(...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma (...) ”.

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente al Juzgado que se sirva fijar las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$19.128.600).**

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En subsidio de lo anterior solicito que se fijen en la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$16.578.120)** equivalente al 6.5% del valor de capital e intereses.

Para que no quede duda alguna de los honorarios jurídicos que se cobran, a manera de ejemplo anexo una tabla explicativa de Davivienda, donde figura el porcentaje del 13%, para créditos con demanda de 180 días en mora. Aunque, como lo explique anteriormente normalmente son más altos.

II. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PARA ORDENAR LA REVOCATORIA DEL AUTO, Y FIJAR COMO VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, EL SOLICITADO EN EL PRESENTE RECURSO.

Sustento la petición de incrementar el monto de las agencias en derecho, con base en la doctrina y la jurisprudencia, que han precisado que la fijación de las costas tiene una finalidad resarcitoria :

1ª DOCTRINA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

- 1) En efecto, como lo ha sostenido el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco, la parte vencida en el juicio debe asumir el pago de los honorarios de abogado y costas procesales a favor de su contraparte, por razones de justicia procesal :

“ 2. Costas y expensas. Concepto.

Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso (...) ” (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 1.046. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 2) En concepto de este tratadista, la fijación del *quantum* de las agencias en derecho debe ser equitativo, y acorde a las circunstancias particulares del proceso, valorando la gestión judicial realizada por el abogado de la parte victoriosa :

“ (...) no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas. (...) ”

(Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 1.058. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 3) En idéntico sentido, el célebre autor Hernando Devis Echandía, ha expuesto que :

2ª DOCTRINA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“ 145.- LAS COSTAS

Se entiende por costas los gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la

parte contraria. (...) Creemos que se trata de un derecho sustancial consagrado en normas procesales, al resarcimiento económico por los gastos que el proceso impone a la parte vencedora o beneficiada (...)

f) Las agencias en derecho. En materia de fijación de agencias en derecho hay otra innovación fundamental y muy conveniente para los abogados, que consiste en acabar con el señalamiento caprichoso de los jueces y magistrados, que generalmente lo hacían con un criterio mezquino e injusto (...) ” (Compendio de Derecho Procesal. El Proceso civil, Tomo III. Hernando Devis Echandía. Editorial ABC – Bogotá, Págs. 331, 335. Bogotá D.C. 1.978). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 4) Es de señalar que, en armonía con las consideraciones doctrinarias antes reseñadas, la jurisprudencia nacional ha concedido especial atención a la actividad desplegada por el apoderado de la parte que resulta favorecida con la condena en costas, como criterio orientador para la fijación de las agencias en derecho :

1ª JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“ (...) las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas a que alude la normatividad procesal civil, por eso en su liquidación específicamente se regula ese aspecto, de donde comparten la naturaleza de éstas.

Agencias que se definen como “...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...” , fijación que de conformidad con el numeral 3º del artículo 393 ejusdem debe establecerse, por el juez o magistrado, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. “Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo” se debe atender “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Criterios que recogió el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3º, agregando que las agencias en derecho deben ser “equitativas y razonables. (...) ” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez, Exp.11001310303020100046701, del 02 Noviembre /12, Pág. 3) (El subrayado y la negrilla son míos).

- 5) Finalmente, también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha exigido a los juzgadores de instancias una concienzuda revisión de la historia del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho en términos equitativos y fundados :

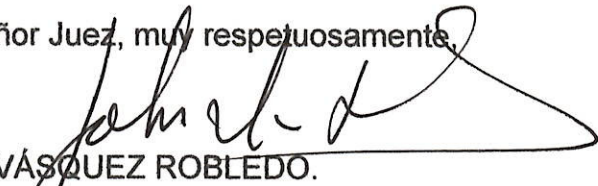
2ª JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“ (...) Conforme con lo discurrido, el funcionario querellado en el proveído censurado, varió el quantum de las agencias en derecho en franca preterición de los mandatos transcritos, sin hacer un análisis de (i) la naturaleza del asunto; (ii) la complejidad del mismo; (iii) la actividad desplegada por la parte vencida respecto a la demanda, las actuaciones y recursos promovidos; y (iv) demás circunstancias relevantes, como establecer la cuantía real de las pretensiones negadas. En este sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado que “(...) la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo (...)”. 6. Por consiguiente, es evidente que la autoridad judicial fustigada con el actuar descrito, soslayó el deber de esbozar las razones en que afincó su determinación y el discernimiento atribuido a los preceptos legales reguladores del asunto sometido a consideración, conforme lo exige el inciso 3º del artículo 303 Código de Procedimiento Civil, vulnerando el debido proceso. 7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; no obstante, en los eventos en los cuales la autoridad comete una acción ostensiblemente arbitraria, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar el derecho transgredido. (CSJ STC, 8

sep. 2014, rad. 01249). (...)” (**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, STC17255-2014, del 18 Diciembre /14, Págs. 15-16) (El subrayado y la negrilla son míos).

ANEXO: 1. Copia del acuerdo en mención.
2. Tabla de Davivienda.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.
Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición contra auto que aprobó la liquidación de costas. Orlando Rubio Vs Javier Andrés Puentes y otra.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

- En única instancia:
- Por ser de mínima cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
- En primera instancia.
- Por ser de menor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
 - Por ser de mayor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
- En segunda instancia.
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

- En primera instancia:
- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
 - (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
- Segunda instancia.
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- En primera instancia:
- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de Orlando Rubio Mendoza Vs Javier Andres Puentes Montoya y otra. Rad: 20180040200

Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vasquezyasesores.com>

Mar 6/10/2020 10:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

2.018-0402. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que aprueba las costas. Orlando Rubio vs Javier Andrés Puentes y otra..PDF; ACUERDO No. PSAA16-10554 (4).pdf; Anexos costas davivienda (4).pdf;

Villavicencio (Meta) 06 de Octubre de 2.020.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

REF:

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto.
DEMANDANTE:	Orlando Rubio Mendoza.
DEMANDADOS:	Javier Andrés Puentes Montoya y Marcela del Pilar Puentes Vargas.
RADICADO:	50001315300220180040200

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo remito el memorial escaneado de **Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas con** el fin de que se sirvan darle el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa colaboración

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquesyasesores.com
juridico2@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com